

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA
ESTADO DE FECHA: 05/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-003-2020-00065-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ALDEMAR MOSQUERA SANCHEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto pone en conocimiento	CDLEncontrándose el proceso de la referencia al despacho para dictar sentencia, se observa que en el escrito de alegaciones conclusivas arrojado el 8 de marzo de 2022 por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUER...	
2	41001-33-33-003-2022-00107-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ARNOLDO TAMAYO ZUNIGA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	04/10/2023	Auto pone en conocimiento	MGPVista la constancia secretarial que antecede , se pone en conocimiento a la parte actora, lo manifestado por la Superintendencia de Notariado y Registro , en el oficio No. 156 de fecha 23 de junio ...	
3	41001-33-33-003-2022-00262-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CLAUDIA MARCELA DELGADO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	WNR...	
4	41001-33-33-003-2022-00294-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ERIKA MARCELA MORENO TORRES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLAUTO QUE OBEDECE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la sen...	
5	41001-33-33-003-2022-00295-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MANUEL FERNANDO ROA ROCHA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de agosto de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el...	

6	41001-33-33-003-2022-00300-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ESTEFANIA TRUJILLO CERQUERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLAUTO QUE OBEDECE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la sen...	
7	41001-33-33-003-2022-00309-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA RUTH CAVIEDES SANCHEZ, JOSE MARTIN COLCHAO ORTIZ, MAYERLY ROCIO VALDERRAMA	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	ACCION POPULAR	04/10/2023	Auto ordena correr traslado	MGPMediante auto del 21 de septiembre de 20231, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes de la documentación allegada por el Municipio de Neiva. Como quiera que no hu...	
8	41001-33-33-003-2022-00319-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CARLOS ANDRES BENITEZ MOSQUERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLAUTO QUE OBEDECE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de agosto de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la se...	
9	41001-33-33-003-2022-00333-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	SARA RAMIREZ CRUZ	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	WNR-...	
10	41001-33-33-003-2022-00340-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARTHA ROCIO CORREA CASTAÑO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLAUTO QUE OBEDECE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de agosto de 2023, en la que decidió MODIFICAR el or...	
11	41001-33-33-003-2022-00454-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARLY LAISECA GOMEZ	NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	WNR-...	

12	41001-33-33-003-2022-00470-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	SERGIO ADRIAN SANCHEZ LOPERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de septiembre de 2023, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho...	
13	41001-33-33-003-2022-00479-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EISSON HAWER OLAYA MEDINA	NACION - RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	WNR...	
14	41001-33-33-003-2022-00497-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	PATRICIA VIVINEY ARIAS CARDONA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLAUTO QUE OBEDECE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de septiembre de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la...	
15	41001-33-33-003-2022-00588-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NINFA BUENDIA ROJAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MGPPrimero: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio...	
16	41001-33-33-003-2023-00079-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DIANA MARIA RUIZ GAVIRIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MGPPrimero: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 . Segundo: REMITIR el exped...	
17	41001-33-33-003-2023-00133-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	YINA PAOLA GARCIA MEDINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	CDLAUTO QUE ORDENA TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA. Sanea proceso, incorpora pruebas, niega prueba documental, fija litigio y reconoce personería adjetiva a las apoderadas. Finalmente, corre traslad...	

18	41001-33-33-003-2023-00234-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	OLGA PATRICIA GONZALES DIAZ	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto admite demanda	WNR-AUTO ADMITE DEMANDA, NOTIFICAR PERSONALMENTE, EXHORTA A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE ALLEGUE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ...
19	41001-33-33-003-2023-00260-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LUCIA RIVERA RIVERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto admite demanda	MGPADMITIR la demanda presentada como pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por LUCIA RIVERA RIVERA contra NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MA...
20	41001-33-33-003-2023-00261-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	YAMILE CONSTANZA ANDRADE MEDINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto admite demanda	CDLAUTO QUE ADMITE DEMANDA. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve YAMILE CONSTANZA ANDRADE MEDINA, contra la NACIÓN MINISTERIO DE...
21	41001-33-33-003-2023-00262-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	TARQUINO EFREN COLLAZOS ZARATE	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/10/2023	Auto admite demanda	MGPADMITIR la demanda presentada como pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por LUCIA RIVERA RIVERA contra NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MA...



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00262-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial del 27 de septiembre de 2023 (índice 0043, expediente digital samai), se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada (índice 0041, expediente digital samai), interpuso en término y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2023 (índice 0040, expediente digital samai).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente conceder en el efecto suspensivo, la alzada propuesta ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

Se advierte que la segunda instancia debe surtirse en el H. Tribunal Administrativo del Huila; como quiera que este despacho ya cumplió con la remisión a la Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del número de expedientes enlistados en el parágrafo segundo del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención interpuesto por la Nación-Rama Judicial-DEAJ- contra la sentencia del 31 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 (parágrafo

DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00262-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

1º), y 247-1º y 3º del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, REMÍTASE el expediente electrónico y/o digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su competencia, previa desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

P

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	ycbd220@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e63e452edbff4fb043b33375ab2cc4b856233d291ccf1a89eb5bd0fec3ac96**

Documento generado en 04/10/2023 08:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARA RAMÍREZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00333-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial del 27 de septiembre de 2023 (índice 0034, expediente digital samai), se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada (índice 0033, expediente digital samai), interpuso en término y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2023 (índice 0031, expediente digital samai).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente conceder en el efecto suspensivo, la alzada propuesta ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

Se advierte que la segunda instancia debe surtirse en el H. Tribunal Administrativo del Huila; como quiera que este despacho ya cumplió con la remisión a la Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del número de expedientes enlistados en el parágrafo segundo del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención interpuesto por la Nación-Rama Judicial-DEAJ- contra la sentencia del 31 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 (parágrafo

DEMANDANTE: SARA RAMÍREZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00333-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

1º), y 247-1º y 3º del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, REMÍTASE el expediente electrónico y/o digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su competencia, previa desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

P

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed508c7c1688080f330f4d6a4108ffe6dc4f498360d152df2bdcba19711073e**

Documento generado en 04/10/2023 08:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLY LAISECA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00454-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial del 27 de septiembre de 2023 (índice 0037, expediente digital samai), se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada (índice 0036, expediente digital samai), interpuso en término y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2023 (índice 0034, expediente digital samai).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente conceder en el efecto suspensivo, la alzada propuesta ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

Se advierte que la segunda instancia debe surtir en el H. Tribunal Administrativo del Huila; como quiera que este despacho ya cumplió con la remisión a la Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del número de expedientes enlistados en el parágrafo segundo del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención interpuesto por la Nación-Rama Judicial-DEAJ- contra la sentencia del 31 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 (parágrafo

DEMANDANTE: MARLY LAISECA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00333-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO

1º), y 247-1º y 3º del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, REMÍTASE el expediente electrónico y/o digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su competencia, previa desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

P

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0520c45bc965ba08c45e3da7a74f00f558a3dbdca8bb3781bf3f83edd1a54cdb

Documento generado en 04/10/2023 08:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EISSON HAWER OLAYA MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00479-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial del 27 de septiembre de 2023 (índice 0038, expediente digital samai), se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada (índice 0037, expediente digital samai), interpuso en término y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2023 (índice 0035, expediente digital samai).

Como quiera que las partes no han solicitado de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria (artículo 247-2° del CPACA); el despacho estima procedente conceder en el efecto suspensivo, la alzada propuesta ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 (parágrafo 1°), y 247-1° y 3° del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

Se advierte que la segunda instancia debe surtirse en el H. Tribunal Administrativo del Huila; como quiera que este despacho ya cumplió con la remisión a la Sala Transitoria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del número de expedientes enlistados en el parágrafo segundo del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación en mención interpuesto por la Nación-Rama Judicial-DEAJ- contra la sentencia del 31 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 (parágrafo

DEMANDANTE: EISSON HAWER OLAYA MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00479-00
PROVIDENCIA: AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

1º), y 247-1º y 3º del CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021, respectivamente).

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, REMÍTASE el expediente electrónico y/o digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su competencia, previa desanotación en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

P

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co hellmanpo@yahoo.es
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b44181f978efe643f0317c5e0d384b8e8b554fd6338e293cfb0a57e4659534**

Documento generado en 04/10/2023 08:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA GONZÁLEZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333003-2023-00234-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

I.-ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, y la admisibilidad de la demanda.

II.-ANTECEDENTES

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

No obstante, previamente, mediante providencia del 29 de agosto de 2023, la titular del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva advirtió que se encontraba impedida para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con el artículo 141-1° del CGP, toda vez que también tiene en curso un proceso judicial en el que pretende la inclusión como factor salarial, de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 y sus decretos reglamentarios.

Con fundamento en lo anterior, dispuso la remisión del proceso a este despacho.

III.-CONSIDERACIONES

a.-Frente al impedimento.

El impedimento se instituyó con el fin de garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones.

DEMANDANTE: OLGA PATRICIA GONZÁLEZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300320230023400
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Como ya se indicó, la Juez Tercera Administrativa de Neiva, considera que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que en su tenor literal reza:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Del escrito de demanda, se colige que en el *sub lite* se solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; y en virtud a ello, se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales devengados por la parte actora.

Como quiera que la Juez Tercera Administrativa de Neiva aduce tener en curso un proceso judicial con el mismo objeto del pretendido en el presente asunto, no cabe duda que el impedimento invocado se enmarca dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés directo o indirecto. Por tal motivo, es procedente aceptar el impedimento y separarla del conocimiento del asunto.

En ese orden, este despacho asumirá el conocimiento del presente proceso, en virtud de los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023), los cuales, otorgan la competencia exclusiva para resolver esta clase de asuntos.

b.-Frente a la admisibilidad de la demanda.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

DEMANDANTE: OLGA PATRICIA GONZÁLEZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300320230023400
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

SEGUNDO.-ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Tercera Administrativa de Neiva, la doctora IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA, conforme lo expuesto.

En consecuencia, se **ordena** separarla del conocimiento e intervención en el presente asunto.

TERCERO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **OLGA PATRICIA GONZÁLEZ DÍAZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

DEMANDANTE: OLGA PATRICIA GONZÁLEZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300320230023400
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

SÉPTIMO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

OCTAVO.- RECONOCER en los términos del artículo 75 del CGP, personería amplia y suficiente para representar a la parte actora, al abogado DIEGO FERNANDO GONZALEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.713.625, con tarjeta profesional No. 221.458 del CSJ, cuyo correo para notificaciones es diego.0665@gmail.com, conforme al poder aportado al proceso.

NOVENO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	diego.0665@gmail.com
Parte demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co
SAMAI	https://samai.consejodeestado.gov.co/Visitas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300234004100133

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f412547f29220b2b2039d1b81c4ee2bd7825b5a718a72ae69927ff0cc826a7f9**

Documento generado en 04/10/2023 09:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: ALDEMAR MOSQUERA SÁNCHEZ
Demandadas: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Radicación: 41 001 33 31 003 2020 00065 00

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para dictar sentencia, se observa que en el escrito de alegaciones conclusivas arrimado el 8 de marzo de 2022¹ por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, viene inmersa **propuesta conciliatoria**, la cual no ha sido puesta en conocimiento de la parte actora.

Por lo anterior, **córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante** de la propuesta conciliatoria².

Vencido el término aludido, ingrese el proceso al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 16, expediente SAMAI.

² *Ibidem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	CONTRACTUAL
Demandante	AENOLDO TAMAYO ZUÑIGA
Demandado	ELECTRIFICADORA DEL HUILA
Asunto	Pone en conocimiento
Radicación	41 001 33 33 003 2022- 00107 00

Vista la constancia secretarial que antecede¹, **se pone en conocimiento** a la parte actora, lo manifestado por la Superintendencia de Notariado y Registro², en el oficio No. 156 de fecha 23 de junio de 2023.³

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 77 expediente SAMAI.

² Índice 74 expediente SAMAI
file:///C:/Users/cgarcia/Downloads/64_64_410013333003202200107001CORECEPCIONM20230926100456.pdf

³ Índice 63 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ERIKA MARCELA MORENO TORRES**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00294 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1º de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR la sentencia del 25 de noviembre de 2022**”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 39, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MANUEL FERNANDO ROA ROCHA**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00295 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de agosto de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 15 de febrero por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 39, expediente SAMAI,
file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/36_36_410013333003202200295001ENTRADAREGRES20230927100645.pdf



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ESTEFANIA TRUJILLO CERQUERA
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00300 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1º de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia del 25 de noviembre de 2022”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 39, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : ACCIÓN POPULAR
Demandante : MARÍA RUTH CAVIEDES SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado : ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P.
Vinculada : MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación : 410013333003-2022-00309-00

Mediante auto del 21 de septiembre de 2023¹, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes de la documentación allegada por el Municipio de Neiva.

Como quiera que no hubo ninguna manifestación con relación a la prueba incorporada², se ORDENA correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones conclusivas (artículo 33 de la Ley 472 de 1998). En ese lapso, la Agente del Ministerio Público también podrá rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 56, expediente SAMAI.

² Índice 60, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CARLOS ANDRÉS BENITEZ MOSQUERA**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00319 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR la sentencia del 30 de noviembre de 2022**”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 39, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARTHA ROCÍO CORREA CASTAÑO**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00340 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia del 31 de enero de 2023”, que accedió a las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 33, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **SERGIO ADRIAN SANCHEZ LOPERA**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00470 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de septiembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 15 de mayo de 2023 por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 46, expediente SAMAI,
file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/39_410013333003202200470001ENTRADAREGRES20231003144309.pdf



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **PATRICIA VIVINEY ARIAS CARDONA**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00497 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Índice 39, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **NINFA BUENDIA ROJAS**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00588-00**

I. ASUNTO.

Se proveerá con relación al recurso de apelación¹ presentado por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia del 31 de agosto de 2023².

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, la alzada interpuesta por el apoderado actor es procedente y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibidem*, se concederá.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio³ contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023⁴.

Segundo: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 27, expediente SAMAI,

[file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/22_22_410013333003202200588001COINTERPOSICION20230922162448%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/22_22_410013333003202200588001COINTERPOSICION20230922162448%20(1).pdf)

² Índice 25, expediente SAMAI
file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/20_20_410013333003202200588001SALIDASENTENCSENTENCIA2023083116065Z.pdf

³ Índice 25, expediente SAMAI

⁴ Índice 27, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **DIANA MARIA RUIZ GAVIRIA**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2023- 00079-00**

I. ASUNTO.

Se proveerá con relación al recurso de apelación¹ presentado por el *apoderado de la parte actora* contra la sentencia del 31 de agosto de 2023².

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, la alzada interpuesta por el *apoderado actor* es procedente y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibidem*, se concederá.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el *apoderado de la parte actora*³ contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023⁴.

Segundo: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 25, expediente SAMAI,

file:///C:/Users/cgarcia/Downloads/22_22_410013333003202300079001COINTERPOSICI20230915161239.pdf

² Índice 23, expediente SAMAI,
[file:///C:/Users/cgarcia/Downloads/20_20_410013333003202300079001SALIDASENTENCSENTENCIA20230831155743%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/cgarcia/Downloads/20_20_410013333003202300079001SALIDASENTENCSENTENCIA20230831155743%20(1).pdf)

³ Índice 25, expediente SAMAI

⁴ Índice 23, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **YINA PAOLA GARCÍA MEDINA**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00133 00**
Asunto: **SANEA PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisado el expediente, esta agencia judicial encuentra procedente imprimir el trámite consagrado en el artículo 182A del CPACA, para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. SANEAMIENTO.

Preliminarmente, el despacho advierte que el proceso no presenta vicios o irregularidades que puedan conllevar a una nulidad.

2. LA SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A del CPACA, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial:



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas,*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Del íter procesal, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **YINA PAOLA GARCÍA MEDINA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, es un asunto de puro derecho, en el que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda¹ y/o no son necesarias, conforme se indicará en el acápite siguiente.

Aunado a lo anterior, se observa que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al descorrer el traslado del libelo², propuso como excepciones las denominadas *“reconocimiento y pago de la sanción por mora por vía administrativa, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, e improcedencia de la condena en costas”*; las cuales, al estar encaminadas a desvirtuar las pretensiones de la demanda y al relacionarse con el eje central de la controversia, serán resueltas en la sentencia.

Así mismo, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepciones las que tituló *“no existe obligación de reconocer las pretensiones, buena fe exculpatoria de mora, compartibilidad de la sanción moratoria”*, que ostentan el carácter de mérito; por lo que también, serán resueltas en la sentencia que defina la instancia.

¹ Índice 3, expediente SAMAI.

² Índice 12, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En esas condiciones, al reunirse los presupuestos para proferir sentencia anticipada, es menester dar aplicación al trámite regulado por la norma antes citada.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

En el escrito inicial, la apoderada de **YINA PAOLA GARCÍA MEDINA** allegó varios soportes documentales relacionados con la expedición de los actos impugnados, alusivos a la negativa del reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006³.

La mandataria judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitó oficiar “*a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo*”⁴.

Por su parte la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, allegó los soportes documentales correspondientes a antecedentes administrativos del caso *sub lite*, conforme a lo entregado por la Secretaría de Educación del Departamento⁵.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con el escrito de demanda y con las contestaciones se allegaron los soportes documentales que precedieron la expedición de los actos enjuiciados –antecedentes administrativos-⁶; el despacho, ordenará su incorporación, y negará la solicitud probatoria elevada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, por innecesaria.

³ Folios 17 y ss. Índice 3, expediente SAMAI.

⁴ Folio 9, Índice 12, expediente SAMAI.

⁵ Índice 13, expediente SAMAI.

⁶ Folios 11 y ss. Índice 14, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

4. FIJACIÓN DE LITIGIO.

El presente asunto se contrae a establecer la legalidad del *acto ficto derivado de la omisión de respuesta a la petición presentada el 27 de octubre de 2022* ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, y del Oficio HUI2023EE038898 del 8 de noviembre de 2022, en el que el DEPARTAMENTO DEL HUILA emite respuesta a la petición presentada por la demandante el 27 de octubre de 2022; actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento de la *sanción moratoria* establecida en la Ley 1071 de 2006.

Para ello, deberá determinarse si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías que contempla la Ley 1071 de 2006.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Una vez cobre firmeza el presente pronunciamiento, por Secretaría (sin necesidad de auto que lo ordene); córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones conclusivas, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: **INCORPORAR y TENER** como pruebas, las documentales aportadas por las partes demandante y demandadas; a las cuales, se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO: **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la razón expuesta en este proveído.

CUARTO: **FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en esta providencia.

QUINTO: En firme esta decisión, por Secretaría **CORRER TRASLADO** por el término de **diez (10) días**, a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), para que – en su orden-, aleguen de conclusión y rinda concepto.

SEXTO: **RECONOCER** personería adjetiva a las Dras. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, portadora de la T.P. 201.409 del CSJ, y, **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, portadora de la T.P. 295.622 del CSJ, para que actúen –en su orden- como apoderadas principal y sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; en los términos y para los fines de los poderes conferidos⁷.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería a la Dra. **ELENOHORA LLANOS DIAZ**, portadora de la T.P. N°142.731 del C.SJ., para que actúe como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del mandato conferido por la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del ente territorial demandado⁸.

OCATVO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en SAMAI por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300133004100133.

⁷ Folios 42 y 43, Índice 12, expediente SAMAI.

⁸ Folio 2, Índice 11, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUCIA RIVERA RIVERA.
Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00260 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **LUCIA RIVERA RIVERA** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - FIDUPREVISORA S.A.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
- Departamento del Huila – Secretaria de Educación
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Fiduprevisora S.A.:
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **NICOLAS MAURICIO AMAZO ARIAS**, portador de la Tarjeta profesional No. 362.573 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda¹.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Folio 1-3, demanda, índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **YAMILE CONSTANZA ANDRADE MEDINA**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00261 00**

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibidem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* promueve **YAMILE CONSTANZA ANDRADE MEDINA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio “FOMAG”:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co;
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CORRER TRASLADO del escrito introductorio a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

SÉPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

remitidos al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la T.P. N°157.672 del C.S.J., para actuar como **apoderada de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder¹ allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300261004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹ Folios 38 a 41, Archivo Demanda, Índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : TARQUINO EFREN COLLAZOS ZARATE
Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUCPREVISORA S.A.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00262 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **TARQUINO EFREN COLLAZOS ZARATE** contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/
- Departamento del Huila – Secretaría de Educación
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157.672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda¹.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Folio 38-40, demanda, índice 4, expediente SAMAI.